

## XXIII CONGRESO NACIONAL DE DERECHO SANITARIO

### TALLER DE TRABAJO DE LA FDE

#### SOCIEDADES PROFESIONALES. CONTRATACIÓN Y CUESTIONES EN EL ÁMBITO PROFESIONAL ODONTOLÓGICO

Buenos días a todos,

Un año más la Fundación Dental Española patrocina su Taller de Trabajo en el marco del extraordinario Congreso Nacional de Derecho Sanitario. Como Presidente de dicha Fundación, y en mi calidad de moderador de este Taller, doy comienzo al mismo con una breve descripción de los aspectos más relevantes de la Ley de Sociedades Profesionales y su repercusión en nuestra Organización Profesional.

La **Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales**, surgió como consecuencia del cambio en el modelo de las actividades profesionales, en el sentido de que la actuación aislada del profesional fue evolucionando hacia una labor de equipo, organizándose el ejercicio de profesiones colegiadas mediante sociedades.

Ello ocasionó que ante la negativa registral de inscribir sociedades cuyo objeto fuese la prestación de servicios profesionales, se vieran obligados a recurrir a la fórmula de la sociedad de intermediación profesional.

La Ley de Sociedades Profesionales intentó solucionar el problema, de la siguiente forma:

- 1) Reconociendo la legitimidad de sociedades profesionales en nuestro ordenamiento jurídico;
- 2) Dotándolas de un régimen jurídico adaptado a sus particularidades.

Así, se estableció la obligatoriedad de que las sociedades de cualquier tipo (civiles, o mercantiles), constituidas tanto a partir de la promulgación de esta Ley como anteriormente, cuyo objeto social fuese el ejercicio en común de una actividad profesional (como es el caso de la Odontología) se constituyeran como “sociedades profesionales”, que no era un nuevo tipo de sociedad mercantil, sino que calificaban a otras ya existentes.

La actividad profesional se definía, como aquélla para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria oficial, o titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial, e inscripción en el correspondiente Colegio Profesional. Es decir, **se creó una nueva figura de “profesional colegiado” que era la propia sociedad profesional.**

Con esta nueva regulación, se facilitaba una doble garantía:

- 1) Garantía de seguridad jurídica para las sociedades profesionales;
- 2) Garantía para los clientes o usuarios de los servicios profesionales, como es el caso de las sociedades profesionales odontológicas, donde se ofrece al paciente la seguridad de que la sociedad que le atiende es propiedad de profesionales (en nuestro caso de dentistas). Por otro lado, la Ley obligó a estas sociedades a suscribir un seguro de Responsabilidad Civil además del que deben tener también los profesionales, lo cual suponía un plus de garantía para el ciudadano.

Se contemplaba asimismo la inscripción obligatoria de dichas sociedades en el Registro Mercantil en todos los casos (incluso aunque se tratase de una sociedad civil) y se aseguraba que **el control de la sociedad correspondiese a los socios profesionales, exigiendo mayorías cualificadas en los elementos patrimoniales y personales de la sociedad, incluidos sus órganos de administración (concretamente, el 75% en ambos casos)**. Esto implicaba que todas aquellas clínicas dentales que fuesen sociedades anónimas o limitadas, estarían obligadas a tener mayoría de dentistas en su titularidad y en sus Consejos de Administración. Asimismo, **el control de las sociedades profesionales debería realizarse a través de los Colegios Profesionales**. Es decir, que no bastaría con que estas sociedades se inscribiesen en el Registro Mercantil, sino que deberían hacerlo también en los Colegios profesionales del territorio donde se establezcan, quedando sujetas a su control disciplinario.

Posteriormente, la Ley Ómnibus, promulgada en diciembre de 2009, introdujo varias modificaciones en esta Ley, de las que se destaca **la reducción del nivel de control de los socios profesionales en el capital o patrimonio social y en los órganos colegiados de administración, pasando del 75% al 51%**, si bien se estipuló que las decisiones de tales órganos colegiados requerirían, en todo caso, una mayoría de votos de los socios profesionales que los integren, independientemente del número de miembros concurrentes.

Por otro lado, también se estableció que las sociedades profesionales de Estados miembros de la Unión Europea, tendrían la posibilidad de desarrollar su actividad en España, siempre que en su país de origen estuvieran constituidas y reconocidas como tal.

La sociedad profesional y los profesionales que desarrollaran su labor en la misma estarían sometidos al régimen deontológico y disciplinario de su correspondiente actividad profesional (Estatutos y Códigos Éticos).

Respecto a la relación contractual entre la sociedad profesional y los clientes, esta Ley no entraba apenas; únicamente preveía la posibilidad de que la sociedad pusiera a disposición de su contratante, antes del inicio de la prestación profesional, al menos, los siguientes datos identificativos del profesional o profesionales que vayan a prestar dichos servicios: nombre y apellidos, título profesional, Colegio Profesional al que pertenece y mención de si es o no socio de la sociedad profesional.

Hay una cuestión muy importante que quiero recordar y también dejar constancia: concretamente, que el **Consejo General de Dentistas, cuando esta Ley se encontraba en su fase de tramitación**, al no estar definido con claridad el tema en el articulado, presentó una enmienda (que fue apoyada por Unión Profesional), en el sentido de que a un empresario individual que no fuera profesional colegiado, no se le permitiera ser el propietario de una clínica.

Esta importantísima enmienda para nuestro colectivo profesional, fue aprobada en un principio en el Senado (promovida por PP y CiU) como nueva disposición adicional, pero el PSOE, al tener mayoría en aquel momento en el Congreso, consiguió que al volver el texto a la Cámara baja fuera rechazada la enmienda, con la explicación de que esta Ley regula sociedades profesionales y no empresariado. A pesar de que se intentó explicar y hacer ver a los Diputados y Senadores de todos los partidos políticos la importancia de que fuera aprobada y saliera adelante esta enmienda, con el fin de evitar la proliferación ya en aquella época de empresas con carácter meramente mercantilista, con titularidad ajena a los valores vocacionales de las profesiones, las gestiones, desgraciadamente, resultaron infructuosas, con las consecuencias que ya todos conocemos y contra las que nuestra Organización Colegial continúa luchando denodadamente en cumplimiento de sus fines: defensa de los profesionales colegiados y de la salud de la población, para evitar situaciones tan graves como las que se vienen sin parar sucediendo.

De hecho, como ya es conocido sobradamente, **seguimos también reclamando a la Administración y Partidos Políticos la aplicación estricta de la Ley de forma que la mayoría del patrimonio social y del número de socios de estas clínicas dentales correspondan a socios profesionales**, vinculando así la prestación del servicio al conocimiento y a la correcta ética y praxis profesional.

Esta Ley no ha funcionado adecuadamente, ya que muchas de estas sociedades profesionales no se han constituido ni registrado como tales, con resoluciones y sentencias contradictorias, ya que la obligatoriedad establecida en la Ley ha hecho que, en la práctica, no se esté cumpliendo el objetivo perseguido, al no haberse conseguido crear certidumbre jurídica sobre la figura de la sociedad profesional ni definir con claridad los beneficios para sus socios de constituirse en este modelo.

Ello se debe a que la Ley nació con un problema de interpretación por la Dirección General del Registro y del Notariado, que a nuestra Organización Colegial de Dentistas nos fue muy desfavorable para nuestros objetivos, puesto que admitía que sociedades, sin duda profesionales, pudieran ser entendidas como sociedades de intermediación (sociedades no profesionales). El motivo fue que dicha Dirección General optó por interpretar que existía opcionalidad, es decir, que la realización de actividades profesionales de forma conjunta por varias personas no debía articularse, necesariamente, a través del tipo de la sociedad profesional, remitiéndose a la voluntad de las partes y presumiendo que hubieran querido constituir, no una sociedad profesional sino una sociedad de mera intermediación en la prestación de servicios profesionales.

El tema estuvo en los tribunales hasta una sentencia del Tribunal Supremo de Julio de 2012, que estableció que en el caso de que se incluyan en los estatutos actividades profesionales como objeto social, la sociedad ha de adoptar la forma de sociedad profesional y quedar sometida a la Ley de Sociedades Profesionales y, por tanto, al control disciplinario de los Colegios Profesionales.

Esto abría la expectativa inicial que teníamos de actuar contra las sociedades titulares de clínicas que no fueran de profesionales, pero la realidad es que en la actualidad continua sin llevarse a efecto debidamente esta cuestión, lo cual ha ocasionado que finalmente la Ley de Sociedades Profesionales haya sido solo “papel mojado”.

Seguidamente, doy paso a las intervenciones de los cuatro excelentes ponentes que van a intervenir en este Taller de Trabajo y que nos ilustrarán adecuadamente sobre esta importante materia, desde sus distintas cuestiones y aspectos.

Madrid, 20 de octubre de 2016